



Recurso nº 1912/2025 C.A. Castilla-La Mancha 177/2025

Resolución nº 318/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.G., en nombre y representación de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de gas natural para los centros dependientes del Servicio de Salud de Castilla La Mancha*”, con expediente 2025/008045, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, SESCOAM), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 4 de septiembre de 2025 el SESCOAM publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el anuncio de licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “*Suministro de gas natural para los centros dependientes del Servicio de Salud de Castilla La Mancha*”, cuyo valor estimado es de 32.451.673,80 euros, y que está sujeto a regulación armonizada. El criterio de valoración seleccionado para la valoración de las ofertas es automático (100% oferta económica).

Los pliegos rectores de la licitación fueron publicados a través de la PLACSP el 4 de septiembre de 2025, finalizando el plazo para presentar ofertas el 19 de septiembre de 2025. A dicha licitación concurrieron tres empresas, una de ellas la ahora recurrente.

La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Segundo. Con fecha 24 de septiembre de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, y, considerándola completa, acuerda admitir a las tres empresas presentadas a la licitación. Acto seguido, procede a la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos (únicos contemplados en el pliego de cláusulas administrativas particulares -PCAP en adelante-), y acuerda su remisión al Área de Infraestructuras para su valoración.

Tercero. El 3 de octubre de 2025 la mesa de contratación procede a examinar el informe de valoración, emitido el día 3 de octubre, y acuerda asumir las puntuaciones contenidas en él. Acuerda excluir a uno de los licitadores (LIQUID NATURAL GAZ, S.L.) al ser incierto el precio ofertado del término Fi. Clasifica las ofertas de las restantes licitadoras y propone como adjudicataria del contrato a TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U.

Cuarto. Con fecha 27 de octubre de 2025 la secretaria general del SESCOG acuerda la adjudicación del contrato.

El acuerdo es publicado en la PLACSP el 28 de octubre de 2025.

Quinto. El 18 de noviembre de 2025 GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación. En concreto, el recurso se fundamenta, en cuanto al fondo, en los siguientes motivos:

1) A juicio de la recurrente, la oferta de la adjudicataria incumple las cláusulas 5 y 17.3 del PCAP, que regulan el sistema de determinación del precio y la forma de presentar la oferta económica. El recurso explica que el pliego establece una fórmula cerrada para calcular el término variable del suministro, basada en el valor PVBDA fijado en 40 €/MWh y en los valores Fi que cada licitador debe ofertar para cada peaje. Según la recurrente, la oferta presentada por la adjudicataria en el acto de apertura no coincide con la que figura en la resolución de adjudicación, especialmente en los importes del término variable (TVi) y en el total del término variable anual. La recurrente deduce que la oferta de la adjudicataria contenía errores en la aplicación de la fórmula del pliego y que posteriormente habría sido modificada o corregida, bien por la propia licitadora o por la Administración, sin que exista



constancia de ello en el expediente, al no habérsele permitido acceder al mismo, según su parecer. Esta alegación se apoya en la idea de que la oferta económica debe ajustarse estrictamente a la fórmula del pliego y que cualquier desviación constituye incumplimiento del artículo 139.1 de la LCSP.

2) En segundo lugar, afirma que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por no ajustarse a los pliegos, que constituyen la *lex contractus*. El recurso cita jurisprudencia del Tribunal Supremo y resoluciones de este Tribunal que reiteran que los pliegos vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores y que las proposiciones que no se ajusten a ellos deben ser excluidas sin posibilidad de subsanación. La recurrente sostiene que la incoherencia entre los valores ofertados inicialmente y los que figuran en la resolución de adjudicación demuestra que la oferta no cumplía el pliego y que ha sido alterada con posterioridad lo que vulnera, a su juicio, los principios de igualdad, transparencia y libre competencia del artículo 132 de la LCSP. Añade que la Administración no puede corregir ni modificar una oferta económica, pues ello supondría alterar su contenido y romper la igualdad entre licitadores.

3) En tercer lugar, se centra en la vulneración del artículo 132 de la LCSP, al considerar que el órgano de contratación ha otorgado un trato desigual a la adjudicataria al permitirle, de facto, modificar o corregir su oferta, mientras que al resto de licitadores se les exige un cumplimiento estricto del pliego. La recurrente insiste en que la Administración no ha dado acceso al expediente, lo que impide conocer cómo se ha producido la modificación de los valores económicos y si se ha solicitado aclaración o subsanación al adjudicatario. Sostiene que, de haberse producido una corrección de la oferta, ésta sería ilegal, pues la jurisprudencia sólo permite aclaraciones que no alteren el contenido de la proposición, nunca modificaciones sustanciales.

Finalmente, el recurso concluye que la oferta de la adjudicataria vulnera el sistema de determinación del precio previsto en el pliego, no se ajusta a la fórmula obligatoria, presenta incoherencias entre los valores ofertados y los recogidos en la adjudicación y, por tanto, debió ser excluida. En consecuencia, solicita la anulación de la resolución de adjudicación.



Sexto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha requerido al órgano de contratación la remisión del expediente y del correspondiente informe en el que señala, en síntesis, que la licitación del suministro de gas natural se desarrolló conforme a los pliegos y que la adjudicación a TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U. se basó exclusivamente en la aplicación automática de los precios unitarios ofertados, tal como exige el sistema de determinación del precio previsto en el PCAP. Señala que las empresas licitadoras no presentan un precio global cerrado, sino únicamente los valores unitarios F_i para cada peaje, y que es la Administración quien calcula el presupuesto total de cada oferta aplicando la fórmula establecida en el pliego, incorporando el término fijo, el impuesto especial de hidrocarburos, el alquiler de equipos de medida y el IVA. Por ello, el presupuesto total que figura en la resolución de adjudicación no es una modificación de la oferta de TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U., sino el resultado del cálculo que corresponde realizar a la Administración conforme a los consumos estimados y a los valores prefijados en los pliegos.

El informe insiste en que no existe contradicción entre lo leído en el acto de apertura y lo reflejado en la adjudicación, porque lo único que constituye oferta es el precio unitario F_i , y ese dato no ha sido alterado. El resto de las cifras que aparecen en la resolución son el resultado de la aplicación de la fórmula matemática prevista en el pliego, que la mesa y la unidad técnica han aplicado de forma uniforme a todos los licitadores. El órgano de contratación rechaza la insinuación de que se haya modificado la oferta del adjudicatario, recordando que el expediente ha sido íntegramente accesible a la recurrente y que las actas y los informes técnicos se publicaron con total transparencia (vid. documento 25 del expediente administrativo remitido).

El SESCOAM afirma que el procedimiento se ha desarrollado conforme a los pliegos y que la valoración se ha realizado de manera objetiva, aplicando la fórmula de puntuación prevista, que asigna cien puntos a la oferta más baja y puntúa proporcionalmente las demás. La oferta de la adjudicataria resultó ser la más económica tras el cálculo del presupuesto total, por lo que obtuvo la máxima puntuación y fue propuesta para adjudicación. Concluye sosteniendo que no existe infracción del principio de igualdad, ni vulneración de los artículos 139.1 o 102 de la LCSP, ni modificación alguna de la oferta del adjudicatario, y que el recurso carece de fundamento, por lo que procede su desestimación.



Séptimo. Con fecha de 2 de enero de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la empresa TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U., adjudicataria del contrato que, con fecha de 12 de enero de 2026, ha presentado un escrito en el que afirma que la oferta que presentó en la licitación es correcta porque los únicos elementos que constituyen realmente la oferta económica son los precios unitarios Fi por peaje, que coinciden exactamente con lo exigido en los pliegos y fueron los que se abrieron en el acto público. Explica que la discrepancia señalada por la recurrente no deriva de una modificación de su oferta, sino de que en la suma aritmética inicial no se incorporó el valor PVBDA de 40 €/MWh, un dato prefijado en el propio pliego y que la Administración debe aplicar para calcular el presupuesto total. Afirma que el órgano de contratación actuó conforme a los pliegos, pues es la Administración quien debe totalizar el presupuesto a partir de los precios unitarios ofertados, y que el cálculo final reflejado en la adjudicación es el resultado de esa operación, no una alteración de su propuesta.

Añade que, si realmente hubiera existido un error relevante, la oferta habría sido considerada anormalmente baja, lo que no ocurrió. En cualquier caso, sostiene que cualquier defecto sería un error material subsanable, porque la cifra correcta se deduce directamente de los datos aportados, no altera la competencia ni implica presentar una oferta nueva. Cita jurisprudencia de este Tribunal y del TJUE que permite corregir errores aritméticos evidentes sin excluir al licitador.

Concluye afirmando que su oferta no ha sido modificada, que el precio cierto es perfectamente determinable y que no existe vulneración de igualdad ni de los pliegos, por lo que solicita la desestimación íntegra del recurso.

Octavo. Se ha adoptado la medida cautelar de suspensión automática *ex lege* del artículo 53 de la LCSP, al ser objeto del recurso especial el acto de adjudicación del contrato. En fecha 23 de diciembre de 2025 se acuerda por la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión automática de conformidad con el artículo 56.3 *in fine* de la LCSP, si bien en fecha 29 de diciembre de 2025 se acuerda por dicha secretaria general la revocación del acuerdo de levantamiento



de la medida cautelar adoptado el 23 de diciembre de ese año y el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación producida automáticamente ex artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre).

Segundo. La resolución de adjudicación fue notificada a los licitadores mediante publicación del anuncio de adjudicación en la PLACSP el 28 de octubre de 2025. El recurso especial en materia de contratación fue interpuesto ante este Tribunal el 18 de noviembre de 2025, por lo que el referido recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado que supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación, la empresa recurrente ha quedado clasificada en segunda posición (acta de la mesa de contratación de 6 de octubre de 2025, vid. documento n.º 20 del expediente remitido) y ostenta, por ello, el interés legítimo exigido en el artículo 48 de la LCSP, pues la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. Con carácter previo a analizar el fondo del asunto, y en relación con la solicitud de prueba, recae la petición sobre la documental adjuntada al presente recurso por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 56.4 de la LCSP establece que “[l]os hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en



derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados”.

En tanto los documentos aportados por el recurrente forman parte del expediente de contratación, no procede considerarlos técnicamente como prueba sin perjuicio de su valor en tanto que parte del expediente.

Sexto. Alega también el recurrente que el órgano de contratación no le ha permitido tomar vista del expediente, según lo solicitó el 17 de octubre de 2025, a la vista de las actas de apertura de las ofertas. En el escrito presentado al efecto interesa que se le de traslado de todos los documentos que forman el expediente y específicamente, aunque “(...) *sin carácter limitativo*”, los siguientes,

- “a. La oferta presentada por TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U.*
- b. Si existe, solicitud del órgano de contratación a TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U. para que subsane el error en su oferta*
- c. Si existe, respuesta de TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U.*
- d. Informe de valoración de las ofertas”.*

En respuesta a la solicitud, con fecha 17 de octubre de 2025 el órgano de contratación contesta por correo electrónico (medio elegido por el recurrente para presentarla) en los siguientes términos,

“Buenos días, la petición de acceso puede realizarse por correo electrónico, pero en el momento procedimental oportuno, es decir, cuando se emita y se publique en su caso la



resolución de adjudicación, trámite que aún no se ha efectuado en el expediente de contratación”.

En su recurso, tras exponer las circunstancias de su solicitud de acceso al expediente, antes referidas, solicita,

“Que se le dé a mi mandante traslado del expediente administrativo y se le conceda plazo para ampliar el presente recurso especial en materia de contratación, a la vista de lo que conste en el expediente”.

Antes de entrar a resolver la solicitud formulada por el recurrente, conviene considerar la actuación del órgano de contratación, y su respuesta a la solicitud originalmente formulada. En concreto, la recurrente solicitó acceso al expediente en fecha 10 de octubre de 2025, es decir, antes de que hubiera recaído resolución de adjudicación (que fue de fecha 27 de octubre de 2025). En nuestra Resolución n.º 818/2017 de 22 de septiembre negamos que procediera el acceso al expediente antes de haber recaído la citada resolución de adjudicación:

“Respecto de la cuestión que plantea de acceso al expediente tampoco puede darse la razón a la recurrente. Solicitó la vista del expediente y, singularmente, de las ofertas, antes de la resolución de adjudicación. Además de ser un importante indicio de que el recurrente conocía que el resultado de la evaluación de los criterios sujetos a un juicio de valor, y que, por tanto, aun colmando la puntuación que se le otorgó en el máximo no podría superar la global del adjudicatario, resulta la vista del expediente fue extemporánea por prematura, puesto que el acceso al expediente se solicitó con fecha 20 de abril de 2017 y tuvo lugar el 5 de junio de 2017.

En este sentido, en resolución nº 655/2017, se ha indicado que "Es de especial relevancia poner de manifiesto que la recurrente solicita el acceso a la documentación técnica después de producirse la valoración de las ofertas, es decir, antes de la resolución de adjudicación, e incluso antes de la propuesta de adjudicación. Tal y como pone de manifiesto el informe de la Abogacía del Estado los informes de técnicos de evaluación de ofertas son documentos de “carácter auxiliar o de apoyo” hasta el momento en que la mesa de contratación acuerde, en su caso, incorporarlos al expediente de contratación, lo que



se produce siempre que la Mesa de contratación realice su valoración teniendo en cuenta estos informes. No resultando admisible, por tanto, una solicitud de acceso a estas informaciones hasta que hayan concluido los trabajos realizados por la mesa de contratación con esas informaciones, momento que se corresponde con la resolución de adjudicación”.

Consta, por otro lado, que el recurrente tuvo acceso al expediente de contratación el 19 de noviembre de 2025, un día después de interponer el recurso.

El recurrente, en el recurso, reitera su solicitud de acceso al expediente, acceso que, según hemos dicho, le ha sido concedido, por lo que, habida cuenta de la fecha en la que el acceso se ha verificado, debe el Tribunal considerar la aplicación de la previsión contenida en el artículo 52.3 de la LCSP, no para darle una nueva vista del expediente, trámite que en este punto resulta superfluo, sino para conferirle plazo para que pueda completar su recurso.

Para ello, es preciso recordar nuestra doctrina sobre el acceso al expediente de contratación que, como dijimos en la Resolución 821/2025 de 29 de mayo, con cita de otras anteriores, tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso. Corolario de este carácter instrumental es el rechazo de las pretensiones meramente indagatorias, que se deducen de peticiones genéricas de acceso.

Examinado el recurso, se aprecia que el recurrente argumenta extensamente los motivos en los que lo fundamenta, manifestando haber tenido cumplido conocimiento del informe técnico de valoración de las ofertas (que se incorpora como anexo al acta de la Mesa de Contratación celebrada el 3 de octubre de 2025, publicada en la PLACSP el 6 de octubre siguiente). Así las cosas, no aprecia el Tribunal que se le haya causado indefensión al recurrente, ni que la eventual ampliación del plazo le permitiría formular nuevas alegaciones basadas en la documentación consultada (en tanto, como se ha dicho,



manifiesta en la argumentación de su recurso haberla conocido con anterioridad) por lo que no procede concederle plazo para la ampliación del recurso.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida consiste en determinar si la oferta de la adjudicataria fue modificada tras su apertura o si la Administración alteró su contenido al calcular el presupuesto total reflejado en la adjudicación, pues la recurrente afirma que la oferta presentada por la adjudicataria y reflejada en el acta de apertura de ofertas difiere de los importes reflejados en la resolución de adjudicación.

En concreto, la recurrente denuncia que la oferta de TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U. no cumple con el sistema de determinación del precio establecido en la cláusula 5 del PCAP, así como el cálculo del término variable del comercializador relativo a la cláusula 17.3 del Cuadro de características del PCAP por lo que infringe, a su juicio, el art 139.1 de la LCSP y debe ser excluida.

El apartado 5 del Cuadro de Características al que se remite la Cláusula 5 del PCACP, señala lo siguiente en relación con el sistema de determinación del precio:

☐ A tanto alzado.

☒ Precios unitarios referidos a componentes de la prestación, unidades de ejecución u otros:

La facturación del suministro de gas natural se hace bajo la fórmula:

Facturación gas = Término variable + Término fijo + IEHC + Alquiler de equipos de medida + IVA

Siendo:

- Término variable: facturación del consumo registrado en cada suministro por el precio unitario (según grupo de peaje) resultante de la licitación (indexado a MIBGAS)
- Término fijo: concepto regulado en sus precios unitarios en función del caudal contratado y consumido. Distinto por cada peaje
- IEHC: impuesto especial a los hidrocarburos (epígrafe 1.10.1 (0,65 €/Gj))
- Alquiler de equipos de medida: pago por equipos de medida, telemedida y correctores en régimen de alquiler.
- IVA: de aplicación 21%

Por lo tanto, los precios unitarios objeto de licitación son los de aplicación al término variable de la facturación. En nuestro caso, estos precios unitarios estarán indexados al Mercado Ibérico del Gas (MIBGAS) en su producto PVBDA.

La fórmula de cálculo para determinar el precio final unitario de la energía es:

$$\text{Termino Variable} = \sum i \text{ Consumo Anual Estimado } i \times \text{Precio Energía a ofertar } i$$

i = cada grupo de peaje existente en el SESCOAM

Siendo el Precio de la Energía i (cent€/kWh) = $0,1 * \text{PVBDA (€/MWh)} + F_i$ (cent€)

El término PVBDA hace referencia al valor prefijado (simulado) del precio cotizado en MIBGAS para el dimensionado económico del contrato, así como para la valoración de ofertas. Este valor, durante la vigencia del contrato será el cotizado por el producto PVBDA, siendo: precio calculado como la media aritmética de los valores diarios del producto “day ahead” en el punto virtual de balance (PVB) (Daily Reference Price GDAES_D+1) con “delivery date” en el mes natural de consumo, redondeado a 3 decimales, publicado en la web de MIBGAS (<https://www.mibgas.es/es/file-access>) en el apartado Trading Data PVB&VTP, expresado en €/MWh. En nuestro caso, para el dimensionado económico del contrato y valoración de ofertas, se ha considerado un valor teórico del producto PVBDA en MIBGAS de 40,00 €/MWh

El concepto F_i incluirá peajes, el término FNEE y margen comercial de la empresa comercializadora; así como cualquier otro que de manera regulada ha de repercutirse sobre el cliente final asociado al término variable de facturación del gas natural.

Se identifica cada i como cada uno de los peajes existentes en el SESCOAM, siendo éstos y su estimación de consumo anual los reflejados en la siguiente tabla:

PEAJE	CONSUMO AGRUPADO (kWh)	PVBDA €/MWh	F_i (cent€/kWh)	T_{vi} (€)
RL.1	4.400	40,000	A ofertar	Resultado
RL.2	30.000	40,000	A ofertar	Resultado
RL.3	127.000	40,000	A ofertar	Resultado
RL.4	4.612.500	40,000	A ofertar	Resultado
RLPS.4	379.000	40,000	A ofertar	Resultado
RLPS.5	473.000	40,000	A ofertar	Resultado
RLPS.6	2.015.000	40,000	A ofertar	Resultado
RLTB.5	15.175.300	40,000	A ofertar	Resultado
RLTB.6	15.747.700	40,000	A ofertar	Resultado
RLTB.7	62.097.400	40,000	A ofertar	Resultado
RL.8	17.274.000	40,000	A ofertar	Resultado
			TOTAL TV (€)	Σ

Indicar, en su caso, el porcentaje (máximo 10%) que supone el incremento del número de unidades a suministrar, determinando su importe ([cláusula 5.3](#) del pliego y art. 301 LCSP). Este porcentaje deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato: *Sí*

Combinación de modalidades (detallar): No

Igualmente, el apartado 17 del cuadro de características recoge los criterios de adjudicación, en los que se reitera que “[e]l comercializador ha de presentar en su proposición económica un valor F_i para cada peaje de los existentes entre los puntos de



suministro del SESCOAM, y así construir el precio final del término variable ofertado según la fórmula:

Termino Variable = $\sum_i$ Consumo Anual Estimado i x Precio Energía a ofertar i

*Siendo el Precio de la Energía i (cent€/kWh) = $0,1 * PVBDA$ (€/MWh) + Fi (cent€)".*

Y, en fin, el apartado 17.3 recoge la documentación a aportar en el Sobre n.º 3 ("*Oferta económica y Documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes*"), explicitándose que "[e]n el caso de que cualquier empresa licitadora presente su oferta con ausencia del término Fi para cualquier peaje, se considerará una oferta no apta y por lo tanto será excluida del proceso".

Así, el PCAP establece de forma expresa en el apartado 5 del Anexo (Cuadro de Características) que la licitación se configura a precios unitarios, de modo que la oferta económica de los licitadores se integra exclusivamente por los valores Fi correspondientes a cada peaje, expresados en cent€/kWh. El pliego no exige, ni convierte en parte de la oferta, la presentación de un precio global o de un presupuesto total del contrato, sino que reserva al órgano de contratación la función de calcular dicho importe mediante la aplicación de la fórmula prevista en el Anexo I, incorporando los consumos estimados, el valor prefijado del PVBDA, el término fijo, el impuesto especial de hidrocarburos, el alquiler de equipos de medida y el IVA.

En consecuencia, la mesa reflejó en el Acta I, de 25 de septiembre de 2025 la apertura y lectura de las proposiciones económicas presentadas por cada uno de los licitadores. De hecho, se reprodujo el literal de las ofertas dado que se plasmó copia de imagen de las ofertas, y se remitieron las ofertas (especificándose que las mismas son los precios unitarios Fi por peajes) al Área de Infraestructuras "*para el cálculo del presupuesto ofertado por cada uno de los licitadores, su comparación con el presupuesto máximo de licitación y la valoración de las proposiciones económicas*".



En el Acta II de la Mesa, de 6 de octubre de 2025 (vid. documento n.º 20), se incorpora el citado informe de valoración de las ofertas del Área de Infraestructuras, en el que se expone claramente lo siguiente:

“El término variable es el único término ofertado por los licitadores, siendo el resto prefijados en pliegos.

- *Término Variable: calculado en base de la oferta de cada término Fi presentado por cada licitador (€)*

- *Término Fijo: aplicación de conceptos regulados que para esta licitación se ha fijado en 530.200,00 € en base a los valores vigentes y de facturación del año 2.024*

- *IEHC: impuesto especial de hidrocarburos, calculado para el consumo anual fijado en 275.969,00 €*

- *Alquiler de equipos de medida: fijado en 342.220,00 € en base a datos facturados en el año 2.024*

- *IVA: valor de aplicación 21% sobre el subtotal anteriormente calculado”.*

Por tanto, las empresas ofertaron precios unitarios del término variable, tal como establece el pliego, y cada una de ellas realizó un cálculo de su presupuesto comercializador. Sin embargo, entiende este Tribunal que el presupuesto calculado por las licitadoras tiene mero carácter estimativo, no formando parte de la oferta, que vuelve a insistirse que es a precios unitarios del término variable (no tratándose, por tanto, de una oferta a tanto alzado, como se expone en el apartado 5 del Anexo I del PCAP -Cuadro de Características-) y siendo el pliego taxativo en el cálculo del presupuesto de la comercializadora, ya que reiteramos que es la Administración la que calcula el presupuesto de la comercializadora con base en el consumo de Kw previsto y teniendo en cuenta tanto el término fijo como el variable.

Por tanto, resulta que los licitadores ofertan precios unitarios del término variable Fi por peaje y la Administración calcula el presupuesto de la comercializadora. Así, como además reitera el Informe Técnico obrante en el documento n.º 26 del expediente de contratación



remitido, el término variable es realmente el único término ofertado por los licitadores. El resto de los términos y conceptos tienen unos valores estimados y fijados en los pliegos con el único objetivo de poder dimensionar económicamente la licitación y de poder conformar presupuestos equivalentes y comparables entre las distintas ofertas de los licitadores. Asimismo, esta idea se refuerza con el hecho de que el Cuadro de Características fija como valores prefijados y no ofertables el término fijo, el impuesto especial de hidrocarburos, el alquiler de equipos de medida y el tipo de IVA, deduciéndose de esta estructura que el licitador no presenta un precio global del contrato, sino únicamente los precios unitarios del término variable.

Esta configuración determina que el precio cierto de la oferta no es un importe global presentado por el licitador, sino el conjunto de precios unitarios ofertados, que constituyen el único elemento competitivo y el único dato que debe ser objeto de apertura pública y valoración. El presupuesto total que figura en la resolución de adjudicación no es, por tanto, una cifra ofertada por el licitador, sino el resultado de la operación matemática que el propio pliego impone al órgano de contratación para homogeneizar las ofertas y permitir su comparación.

En este sentido se pronuncia nuestra Resolución n.º 115/2014, recaída en el recurso n.º 15/2014:

“Resulta también claro, como veremos a continuación, que partiendo de la oferta, la cifra total se puede obtener mediante operaciones aritméticas sencillas: multiplicar el precio ofertado por cada modalidad de hora por el total de horas correspondientes a dicha modalidad consignadas en el pliego de prescripciones técnicas y el sumatorio final de las mismas. No hay en este cálculo margen para la realizar valoraciones, suplir o completar datos, ni tan siquiera interpretarlos.

Asimismo, obtenido el montante total no se necesitaba realizar otra operación, más allá de proceder a la aplicación de la fórmula para obtener la puntuación, lo cual debe verificarse con la totalidad de las ofertas”.

La doctrina de este Tribunal ha reiterado que, en las licitaciones configuradas a precios unitarios, el importe total del contrato no forma parte de la oferta, sino que es un cálculo



administrativo derivado de la aplicación de los precios unitarios a las unidades previstas en el pliego. En concreto, en nuestra Resolución n.º 1499/2019, recaída en el recurso n.º 1060/2019, afirmamos lo siguiente:

“Dada la remisión que se hace por el Acuerdo recurrido a los informes que con él se notifican, resulta que la base para la exclusión es la doctrina dimanante de la resolución de este Tribunal n.º 386/2019, recaída en el recurso n.º 46/2019 C.A. Comunidad Valenciana 10/20199, en fecha 17 de abril de 2019, en que se recurría la adjudicación a favor de un licitador que traslada los costes de una de las prestaciones a otra con la finalidad de ofrecer los servicios accesorios a precio cero, de manera que obtiene la totalidad de los puntos correspondientes a dicho apartado, calificándose de estratagema matemática para desvirtuar la progresividad. Pues bien, trasladando esa doctrina al caso que nos ocupa, hay que entender que sí existe en los pliegos un sistema de determinación de las ofertas temerarias dada la expresa remisión que la cláusula 13 del PCAP hace al art. 85 del Reglamento, y que, por otra parte, dado que las ofertas han de formularse en términos de precios unitarios a cada concepto indicado en la cláusula 11ª, A.1, y Anexo II sin que superen los precios máximos unitarios de cada uno de aquellos conceptos, la justificación de su viabilidad debe realizarse por cada uno de dichos precios y no por el importe global de la oferta, por lo que considerar que la exclusión fue ajustada a derecho y que procede por tanto la desestimación de recurso interpuesto”.

Por tanto, cualquier discrepancia entre la suma interna realizada por un licitador y el cálculo efectuado por la Administración carece de relevancia jurídica, siempre que los precios unitarios ofertados permanezcan inalterados y permitan determinar de forma inequívoca el precio cierto de la oferta. Así se ha declarado, entre otras, en las Resoluciones 115/2014, 586/2022 y 780/2023, citadas por la adjudicataria, en las que se afirma que la corrección de errores aritméticos evidentes no supone modificación de la oferta cuando la cifra correcta se deduce directamente de los datos unitarios presentados, de conformidad con los artículos 81 y 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La recurrente sostiene que la cifra total reflejada en la adjudicación no coincide con la que aparece en el documento de oferta de la adjudicataria lo que, a su juicio, implica una



modificación sustancial de la oferta. Sin embargo, este Tribunal constata que los precios unitarios Fi ofertados por la adjudicataria (que son los que configuran la oferta, como hemos afirmado *ut supra*) coinciden exactamente con los que fueron abiertos en acto público y no han sido objeto de alteración alguna:

-Oferta de la adjudicataria en la que se exponen en la cuarta columna los precios unitarios Fi (documento n.º 22 del expediente, que se recoge en el Acta I de la Mesa):

PEAJE	CONSUMO AGRUPADO (kWh)	PVBDA €/MWh	Fi (cent€/kWh)	Tvi (€)
RL.1	4.400	40,000	2,597	114,26 €
RL.2	30.000	40,000	2,292	687,43 €
RL.3	127.000	40,000	1,811	2.298,85 €
RL.4	4.612.500	40,000	1,66	76.566,20 €
RLPS.4	379.000	40,000	1,688	6.397,41 €
RLPS.5	473.000	40,000	1,69	7.993,09 €
RLPS.6	2.015.000	40,000	1,163	23.419,78 €
RLTB.5	15.175.300	40,000	1,596	242.052,39 €
RLTB.6	15.747.700	40,000	0,991	155.924,58 €
RLTB.7	62.097.400	40,000	0,503	312.003,36 €
RLTB.8	17.274.000	40,000	0,418	72.172,83 €
			TOTAL TV (€)	899.630,19 €

Resolución de adjudicación:

Precios Unitarios Fi (cent€/KWh) por peajes) del término variable:

Los términos Fi ofertados TOTALENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA SAU han sido:

PEAJES	kWh	PVBDA (€/MWh)	K (c€/KWh)	TOTAL
RL.1	4400	40,00	2,59700	290,27
RL.2	30.000	40,00	2,29200	1.887,60
RL.3	127.000	40,00	1,81100	7.379,97
RL.4	4.612.500	40,00	1,66000	261.067,50
RLPS.4	379.000	40,00	1,68800	21.557,52
RLPS.5	473.000	40,00	1,69000	26.913,70
RLPS.6	2.015.000	40,00	1,16300	104.034,45
RLTB.5	15.175.300	40,00	1,59600	849.209,79
RLTB.6	15.747.700	40,00	0,99100	785.967,71
RLTB.7	62.097.400	40,00	0,50300	2.796.245,92
RLTB.8	17.274.000	40,00	0,41800	763.165,32
Total Término variable Comercializador (€)				5.617.719,75

Realizados cálculos de verificación de los valores Fi ofertados TOTALENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA SAU validamos el total del término variable ofertado para un año: 5.617.719,75 €

En consecuencia, de la lectura del cuadro de características puede afirmarse que los licitadores únicamente ofertan los precios unitarios Fi por peaje, mientras que el



presupuesto total de la comercializadora es calculado por la Administración conforme a la fórmula establecida en el pliego. Esta configuración excluye que exista modificación de la oferta cuando la Administración determina el importe total, pues dicho importe no es un elemento ofertado, sino un cálculo administrativo necesario para la comparación de las proposiciones.

A mayor abundamiento, la diferencia entre la cifra interna contenida en el documento de oferta de la adjudicataria y la cifra utilizada por el órgano de contratación en la adjudicación deriva exclusivamente de la aplicación del valor PVBDA prefijado en el pliego, que el licitador no incorporó en su cálculo interno, pero que la Administración debía aplicar necesariamente para obtener el presupuesto total conforme a la fórmula establecida. No existe, por tanto, modificación de la oferta, sino la mera ejecución de una operación matemática impuesta por el pliego y que afecta por igual a todos los licitadores.

De hecho, el órgano de contratación dispone en su informe que “[e]l cálculo del Presupuesto Ofertado por cada licitador, dada la cierta complejidad matemática derivada de la fórmula utilizada y de las unidades de medida ha podido causar que los dos licitadores valorados GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S. A. y TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA SAU hayan tenido errores aritméticos en los cálculos de sus ofertas (que no en los precios unitarios ofertados *Fi*)”, pero termina afirmando que “[l]os errores en los cálculos no nos han impedido poder calcular el Presupuesto Ofertado por cada licitador puesto que el único término o concepto que oferta cada licitador son los coeficientes *Fi* que establecen su margen comercial sobre los precios públicos de referencia”.

Por tanto, este motivo ha de ser desestimado.

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal considera que la oferta de TOTAL ENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U. no ha sido modificada tras su presentación, no se ha infringido el artículo 139.1 de la LCSP y el órgano de contratación ha actuado conforme a los pliegos y a la normativa aplicable.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.G.G., en nombre y representación de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro de gas natural para los centros dependientes del Servicio de Salud de Castilla La Mancha”*, con expediente 2025/008045, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES